



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

MAGISTRADA INSTRUCTORA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.-
VISTOS los autos que integran el expediente al rubro citado y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional Metropolitana del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** por las Magistradas **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia; **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, y **MARÍA DEL CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la presencia de la Licenciada **ALMA GABRIELA RUIZ ROSADO**, Secretaria de Acuerdos que actúa; con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 28 fracción I, 29, 31, 34, 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, habiendo quedado cerrada la instrucción por **ministerio de ley**, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el presente juicio **22044/16-17-09-2**, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, *****
***** , por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente 20162904-

11295493, por la Delegada en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, a través de la cual resuelve no reconocerle la condición de refugiado a ***** , ni a su pareja ***** , ni a los menores ***** , ***** y ***** , todos de nacionalidad ***** , asimismo se negó la protección complementaria.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciséis, se requirió a la actora que en el término de cinco días exhibiera el documento donde constara la notificación del acto impugnado así como copia del escrito con el que cumpliera ese requerimiento.

TERCERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento formulado en auto de treinta de agosto de dos mil dieciséis; de ahí que mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que presentara su contestación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 3 -

CUARTO. A través de oficio recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Director General de lo Contencioso de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, dependiente de la Secretaría de Gobernación, contestan la demanda; de ahí que mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis se tuviera por contestada la demanda y se diera término a la actora para formular la ampliación a su demanda.

QUINTO. Ante la omisión de la parte actora de ampliar su demanda mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se declaró precluido su derecho para hacerlo.

SEXTO. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete vistas las constancias que integraban el expediente, se advirtió que no existía cuestión pendiente por desahogar por lo que se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos.

SÉPTIMO. Substanciado el proceso y habiendo transcurrido el plazo de alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo quedó cerrada la instrucción del juicio, por lo que se procede a resolver el presente asunto en definitiva al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XII, 28 fracción I, 29, 31, 34, 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del reglamento interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de ellas realiza la parte actora y que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 5 -

TERCERO. Cabe aclarar que en cuanto a la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio, la parte actora manifestó desconocerla, señalando que únicamente le fue puesto a la resolución impugnada el sello del día de la notificación.

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹ la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda exhibió la constancia de notificación de la resolución impugnada, misma que obra a foja 88 bis de autos.

Ahora bien, del análisis a tal constancia se desprende que el acto impugnado se notificó el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

En la especie, aun considerando la fecha que reporta dicha acta, es dable concluir que la presentación de la demanda es oportuna, ya que entre el acto de comunicación y el ejercicio de la acción (treinta de agosto de dos mil dieciséis) no transcurrió en exceso el plazo previsto en

¹ ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo².

Por ello, independientemente de que la parte actora no hubiere formulado agravio en contra de la notificación en comento, esta Juzgadora advierte que la demanda fue presentada ante este Tribunal de manera oportuna, por lo cual se procede a la resolución de la cuestión planteada.

CUARTO. Fijación de la litis. De inicio se determina que la litis en el presente juicio, se constriñe en resolver si debe reconocerse la calidad de refugiado al hoy demandante (y en consecuencia los miembros de su familia que lo acompañan).

QUINTO. Principios aplicables y Marco Normativo. A continuación se precisan los principios e instrumentos legales bajo la luz de los cuales la presente controversia será resuelta:

I. Principios fundamentales aplicables al asunto que nos ocupa.

² ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

(...)

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 7 -

Este Órgano Colegiado, resolverá la litis propuesta atendiendo a tres principios fundamentales en relación a los procesos migratorios:

- **No devolución.** Consiste en que ningún Estado “podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”³
- **Unidad familiar.** Consiste en preservar la cohesión de la familia, misma que ha sido definida como “el elemento natural y fundamental de la sociedad.”⁴

En ese sentido el Acta Final de la Conferencia que aprobó la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados⁵, recomienda a los gobiernos que *“adopten las medidas necesarias para la protección a la familia del refugiado y especialmente para:*

- 1) *Asegurar que se mantenga la unidad de la familia del refugiado, sobre todo en los casos en que el jefe de familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país;*
- 2) *Asegurar la protección a los refugiados menores de edad y sobre todo a los niños aislados y a las jóvenes, especialmente en cuanto a la tutela y la adopción.”*

Asimismo, para el caso del reconocimiento de la calidad de refugiado, ha sido definido que “por lo que se refiere a los miembros de la familia que pueden quedar amparados por el principio de la unidad familiar, **debería incluirse por lo menos al cónyuge y a los hijos menores de edad.** (...) En otras palabras, el principio de la unidad de la familia entra en juego para favorecer a los familiares a cargo y no para perjudicarles.”⁶

³ Artículo 33 (1) de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951.

⁴ Artículo 16 (3) de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁵ Consultado en la fecha de elaboración de la sentencia, en la dirección electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5552.pdf>

⁶ “Manual de procedimientos y criterios para determinar la calidad de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, ACNUR, diciembre de 1992, párrafo 185. Consultado en la página electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>

- **Interés superior de la niña, niño y adolescente.** Toda vez que el presente asunto involucra una decisión que puede afectar la vida y desarrollo de los menores que en él intervienen, es necesario su estudio conforme a dicho principio.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver al amparo en revisión 203/2016, concluyó, en síntesis, que cuando se tome una decisión que afecte en lo individual o colectivo a niñas, niños y adolescentes, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales; asimismo, que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento; y que en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En ese sentido, cabe señalar que la propia Ley de Migración en sus artículos 2 y 11⁷, así como la Ley Sobre Refugiados, Protección

⁷ **Artículo 2.** La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:
(...)

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.
(...)

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.
(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 9 -

Complementaria y Asilo Político en los diversos 5, 6 y 9⁸, contemplan los principios antes señalados.

Por otra parte, ante las manifestaciones del demandante en las que refiere violaciones a derechos humanos y que dejaron de aplicarse disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, **en atención al principio *pro persona*, se atenderá tanto de la legislación interna como de la internacional al tenor de los argumentos planteados por las partes.**

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **1a./J. 107/2012 (10a.)⁹**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la, de rubro y textos siguientes:

⁸ **Artículo 5.** En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

(...)

I. No devolución;

(...)

III. Interés superior del niño;

IV. Unidad familiar;

(...)

Artículo 6. Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(...)

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 799.

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.- De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) **todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.** Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable - en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

(Énfasis añadido)

II. Marco Normativo.

El análisis del caso traído a juicio se realizara, principalmente de conformidad con lo dispuesto por los instrumentos nacionales e internacionales consistentes en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados; Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su Reglamento.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 11 -

De igual forma, el estudio que nos ocupa se apega a la adhesión de este Tribunal al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; conforme al acuerdo G/JGA/4/2012¹⁰ de la Junta de Gobierno y Administración del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEXTO. Marco Teórico. En virtud de las características del presente juicio, se considera necesario precisar el marco teórico del mismo, el cual consistirá principalmente en definir la calidad de refugiado, y en consecuencia los elementos que deberán actualizarse para que ésta sea reconocida.

I. Definición de Refugiado.

I.1. Legislación Internacional.

El estatuto de refugiado, a nivel internacional, se rige en un primer momento por la **Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados**, mismos que definen tal carácter y

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce.

prevén la cooperación entre los Estados contratantes y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, cooperación que también contempla la determinación de la condición de refugiado, conforme a las disposiciones adoptadas por los Estados contratantes.

Así el artículo 1 A (2) de la Convención de 1951, definió el término refugiado de la manera siguiente:

“(...)

Artículo 1. Definición del término "refugiado"

A.

A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

(...)

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y **debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;** o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (...)"

(Énfasis añadido)

Mientras que el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, en su artículo 1, párrafo 2, preciso lo siguiente:

“(...)

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará **toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ..." y las palabras "... a consecuencia de**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 13 -

tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.
(...)"

(Énfasis añadido)

De modo que, los instrumentos internacionales en análisis definen como refugiado a aquella persona que debido a *“fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”*.

Es decir, tendrá el carácter de refugiado quien tenga fundados temores de persecución por alguno de los cinco motivos expuestos.

Por otra parte, en virtud del "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, en 1984, fue emitida la **Declaración de Cartagena sobre Refugiados**,

instrumento jurídico que complementó la definición de refugiado, donde las naciones participantes incluyeron una definición más amplia al establecer nuevas hipótesis de protección internacional acordes con la realidad de la región.

En efecto, en la conclusión tercera del documento en comento se señaló que también deberán ser considerados como refugiados las personas que han huido de sus países porque **su vida, seguridad o libertad** han sido amenazadas por la **violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos** u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, tal como se desprende la transcripción que a continuación se realiza:

“(...)Tercera. Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, **la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas** por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.
(...)”

(Énfasis añadido)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 15 -

Como logra apreciarse, los elementos que sirven como base para la definición adoptada en dicha Declaración son la amenaza a los derechos a la vida, a la seguridad y a la libertad.

Asimismo la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena aporta cinco causales de reconocimiento vinculadas a la amenaza contra la vida, la seguridad o libertad de las personas, que son: a) violencia generalizada; b) agresión extranjera; c) conflictos internos; d) violación masiva de derechos humanos, y e) otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

En ese orden de ideas, la definición de refugiado para la región de América Central, México y Panamá, debe tomar en cuenta aquella contenida en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como la contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

Lo anterior, tiene como consecuencia que, se reconocerá como refugiado a aquella persona que ha huido de su país debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad,

pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas¹¹; o porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público¹².

Así, una persona es refugiada en el momento en que se establece el nexo causal entre el temor fundado de persecución y uno de los cinco motivos previstos en la Convención o alguno de los motivos agregados en la Declaración de Cartagena.

I.2. Legislación nacional.

Una vez que se conocen los fundamentos internacionales en relación a la cuestión en estudio, se procede a analizar, la definición adoptada por la legislación nacional respecto de la calidad de refugiado.

Para ello es oportuno tener a la vista el contenido de los artículos 13 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, mismo que se transcribe a continuación:

“Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

¹¹ Artículo 1 A (2) de la Convención de 1951.

¹² Conclusión tercera de la Declaración de Cartagena.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 17 -

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. **Que debido a fundados temores de ser perseguido** por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y **no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;** o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. **Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y**

III. **Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido** por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

(...)"

(Énfasis añadido)

Conforme a la transcripción que antecede, se advierte que el régimen nacional reconoce la calidad de refugiado, tomando en consideración los elementos consignados tanto en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como la contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

En efecto, la fracción I del artículo 13 recoge la definición de refugiado conforme a la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, mientras que la fracción II, hace lo propio respecto de la ampliación a dicha definición realizada por en la Declaración de Cartagena.

Mientras que la fracción III, recoge en conjunto las definiciones de tales instrumentos, aplicándolos respecto de aquellas personas que ya se hubieren encontrado en territorio nacional al momento de surgir las hipótesis para el reconocimiento del carácter de refugiado (“sur place”¹³).

II. Elementos que integran la definición de refugiado.

Se procede al análisis de los elementos necesarios (previstos tanto en la legislación internacional como en la nacional) para otorgar tal reconocimiento, los cuales se hacen consistir en:

- a) Temor fundado
- b) Persecución.
- c) Mismos que a su vez deberán de actualizar un nexo causal con alguno de los motivos Convención y/o de la Declaración de Cartagena.

¹³ El Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, emitido por la ACNUR define refugiados “sur place” de la manera siguiente:

“94. El requisito de que una persona debe encontrarse fuera de su país para ser refugiado no significa que deba necesariamente haber salido de ese país ilegalmente ni que haya debido abandonarlo por razón de fundados temores. Puede haber decidido solicitar el reconocimiento de su condición de refugiado encontrándose ya en el extranjero desde algún tiempo atrás. La persona que no era un refugiado al dejar su país, pero que adquiere posteriormente tal calidad, se denomina refugiado “sur place”. 95. Una persona se convierte en refugiado “sur place” en virtud de circunstancias que hayan surgido en su país de origen durante su ausencia. Han solicitado la condición de refugiado durante su residencia en el extranjero, y han sido reconocidos como tales, diplomáticos y otros funcionarios que prestan servicios en el extranjero, prisioneros de guerra, estudiantes, trabajadores migrantes y otras personas.”

Consultado en la fecha de elaboración de la sentencia en la dirección electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 19 -

II.1. Temor fundado.

Para conocer el significado de dicho término, es útil remitirnos al contenido del “Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”¹⁴, emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que en la parte de interés señala lo siguiente:

“B. Interpretación de los términos empleados

(...)

2) “Fundados temores de ser perseguida”

a) Análisis general

37. La expresión “fundados temores de ser perseguida” es la parte esencial de la definición. Refleja el punto de vista de sus autores en lo que concierne a los elementos principales de la calidad de refugiado. Al método anterior consistente en definir los refugiados por categorías (o sea, personas de determinado origen que no disfrutaban de la protección de su país) sustituye el concepto general de “temores” suficientemente motivados. **Dado que el concepto de temor es subjetivo, la definición implica un elemento subjetivo en la persona que solicita ser reconocida como refugiado.** Por consiguiente, la determinación de la condición de refugiado requiere primordialmente una evaluación de las declaraciones del solicitante más bien que un juicio sobre la situación imperante en su país de origen.

38. Al elemento del temor – estado de ánimo y condición subjetiva – se añade el calificativo de “fundado”. Ello significa que no es sólo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que esa tesitura debe estar basada en una situación objetiva. Por consiguiente, la expresión “fundados

¹⁴ Consultado en la fecha de emisión de la sentencia en la página electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>

temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos.

39. Cabe presumir que, a menos que busque aventuras o que simplemente desee ver mundo, una persona no abandona normalmente su hogar y su país sin alguna razón imperiosa que le obligue a ello. Puede haber múltiples razones imperiosas y comprensibles, pero sólo se ha destacado un motivo para caracterizar al refugiado. Por las razones indicadas, la expresión “debido a fundados temores de ser perseguida”, al distinguir un motivo específico, da lugar automáticamente a que todas las demás razones de huida sean ajenas a la definición. Excluye a personas como las víctimas del hambre o de los desastres naturales, a no ser que además tengan fundados temores de ser perseguidas por una de las razones señaladas. Sin embargo, esos otros motivos no son totalmente ajenos al proceso de determinación de la condición de refugiado, ya que es menester tener en cuenta todas las circunstancias para entender convenientemente el caso del solicitante.

40. La evaluación del elemento subjetivo es inseparable de una apreciación de la personalidad del solicitante, ya que las reacciones psicológicas de los distintos individuos pueden no ser las mismas en condiciones idénticas. Una persona puede abrigar convicciones políticas o religiosas tan arraigadas que el tener que prescindir de ellas haga su vida intolerable, mientras que otra puede no tener convicciones tan firmes. Una persona puede tomar impulsivamente la decisión de escapar, mientras que otra puede planear su partida con todo cuidado.

41. Debido a la importancia que la definición concede al elemento subjetivo, es indispensable proceder a una evaluación del grado de credibilidad cuando el caso no resulte suficientemente claro a la luz de los hechos de que se tenga constancia. Será necesario tener en cuenta los antecedentes personales y familiares del solicitante, su pertenencia a un determinado grupo racial, religioso, nacional, social o político, la forma en que interpreta su situación y sus experiencias personales; en otras palabras: cuanto pueda servir para indicar que el motivo predominante de su solicitud es el temor. El temor debe ser razonable. Sin embargo, el temor exagerado puede ser fundado si, a la luz de todas las circunstancias del caso, ese estado de ánimo puede considerarse justificado.

42. Por lo que respecta al elemento objetivo, es necesario evaluar las declaraciones del solicitante. No se exige de las autoridades competentes encargadas de determinar la condición de refugiado que emitan un juicio sobre la situación en el país de origen del solicitante. No obstante, las declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas en abstracto y deben examinarse en el contexto de la situación pertinente. El conocimiento de la situación en el país de origen del solicitante, aunque no sea un objetivo primordial, es un elemento importante para evaluar el grado de credibilidad de esa persona. En general, los temores del solicitante pueden considerarse fundados si puede demostrar, en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición o que, por esas mismas razones, le resultaría intolerable en caso de que regresara a él.

43. Estas consideraciones no tienen que estar basadas necesariamente en la experiencia personal del solicitante. Lo ocurrido, por ejemplo, a sus amigos o parientes y a otros miembros del mismo grupo racial o social puede ser indicio suficiente de que sus temores de convertirse también, más tarde o más temprano, en víctima de persecución son fundados. Las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 21 -

leyes del país de origen, y, en particular, su modo de aplicación, son elementos pertinentes. No obstante, la situación de cada persona debe apreciarse prescindiendo de toda consideración extrínseca. Si se trata de una personalidad conocida, la posibilidad de ser perseguida puede ser mayor que en el caso de una persona anónima. Todos esos factores, por ejemplo, el carácter de la persona, sus antecedentes, su influencia, su situación económica o su franqueza, pueden llevar a la conclusión de que sus temores de ser perseguida son “fundados”.

44. Aunque la condición de refugiado debe normalmente determinarse según cada caso particular, se han dado asimismo situaciones en las que grupos enteros han sido desplazados en circunstancias que indicaban que los miembros de ese grupo podían ser considerados individualmente como refugiados. En situaciones de ese género suele ser extremadamente urgente prestar asistencia y, por razones meramente de orden práctico, puede resultar imposible proceder individualmente a la determinación de la condición de refugiado de cada miembro del grupo. Por eso se ha recurrido a la denominada “determinación colectiva” de la condición de refugiado, en virtud de la cual se admite, salvo prueba en contrario, que cada miembro del grupo es prima facie un refugiado.

45. Excepto en situaciones de la índole a que se refiere el párrafo anterior, toda persona que solicite el estatuto de refugiado debe normalmente justificar por qué teme personalmente que se le persiga. Cabe presumir que una persona tiene temores fundados de ser perseguida si ya ha sido víctima de persecución por una de las razones enumeradas en la Convención de 1951. Sin embargo, el término “temor” no se refiere sólo a las personas que de hecho ya han sido perseguidas, sino también a las que desean evitar una situación que entraña un riesgo de persecución.

46. Las expresiones “temor de ser perseguido” o incluso “persecución” suelen ser ajenas al vocabulario usual del refugiado. En realidad, un refugiado sólo raramente alegará su “temor de ser perseguido” en esos términos, aunque a menudo ello esté implícito en su relato. Por otra parte, si bien un refugiado puede tener opiniones may (sic) arraigadas por las que haya tenido que sufrir persecuciones, puede darse que, por motivos psicológicos, no pueda describir sus experiencias y su situación en términos políticos.

47. La piedra de toque a la que suele recurrirse para determinar si los temores son fundados es el hecho de que el solicitante esté en posesión de un pasaporte nacional válido. Se ha alegado a veces que la posesión de un pasaporte significa que las autoridades que lo expidieron no tienen la intención de perseguir al titular, ya que de lo contrario no le habrían extendido el pasaporte. Aunque esto puede ser cierto en algunos casos, muchas personas han salido legalmente de su país como único medio de huida sin haber manifestado nunca sus opiniones políticas, que de haber sido conocidas les habrían colocado en una situación peligrosa ante las autoridades.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación que antecede, es claro que el “temor” se define como un estado de ánimo, mismo que al ser de carácter subjetivo, necesariamente requiere basarse en una situación objetiva para poder determinar la condición de refugiado de una persona; por lo que la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo (temor) y un elemento objetivo (fundados), que deben tomarse en consideración de manera conjunta.

Así, para determinar el elemento subjetivo, es indispensable la apreciación de la personalidad del solicitante, evaluándose el grado de credibilidad cuando el caso no resulte suficientemente claro a la luz de los hechos de que se tenga constancia, y será necesario tener en cuenta los antecedentes personales y familiares del solicitante, su pertenencia a un determinado grupo racial, religioso, nacional, social o político, la forma en que interpreta su situación y sus experiencias personales; es decir aquellos elementos que puedan servir para indicar que **el motivo predominante de su solicitud es el temor.**

Por otro lado, en cuanto al elemento objetivo, se destaca que resulta necesario evaluar las declaraciones del solicitante, y si bien no se exige de las autoridades competentes que emitan un juicio sobre la situación en el país de origen, las declaraciones no pueden ser consideradas en abstracto y deben examinarse en el contexto de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 23 -

situación pertinente, convirtiéndose así en un elemento importante para evaluar el grado de credibilidad de esa persona.

Asimismo, los temores del solicitante pueden considerarse **fundados** si puede demostrar, en medida razonable, que la **permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable** por las razones indicadas en la definición **o que, por esas mismas razones, le resultaría intolerable en caso de que regresara a él.**

De igual manera se señala que aquello a tomar en consideración no tiene que estar basado necesariamente en la experiencia personal del solicitante, siendo que lo ocurrido, por ejemplo, a amigos o parientes puede ser indicio suficiente de que sus temores de convertirse también, en víctima de persecución son fundados.

Por su parte, la legislación nacional contempla la definición de fundados temores, en la fracción III del artículo 2 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, como se aprecia a continuación:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

III. Fundados Temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.”

De la transcripción que antecede se aprecia la definición de fundados temores como aquellos actos y hechos **que den o hayan dado lugar a una persecución que ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.**

Por otra parte, cabe reiterar que el “Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”¹⁵, en su párrafo 42 dispone que *“En general, los temores del solicitante pueden considerarse fundados **si puede demostrar, en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición o que, por esas mismas razones, le resultaría intolerable en caso de que regresara a él.**”*

Así, en el caso, resulta necesario que el solicitante demuestre que efectivamente le resultaría intolerable regresar a su país, existiendo la posibilidad de ser **perseguido.**

¹⁵ Publicado por la ACNUR, diciembre de 1992. Consultado en la fecha en que se emite la sentencia en la dirección electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 25 -

II.2. Persecución.

El manual en estudio, interpreta respecto del término **persecución** lo siguiente:

“51. No existe una definición universalmente aceptada del concepto de “persecución” y los diversos intentos de formularla han tenido escaso éxito. Del artículo 33 de la Convención de 1951 puede deducirse que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas es siempre persecución. También constituirían persecución otras violaciones graves de los derechos humanos por las mismas razones.

52. El que otras amenazas o acciones lesivas equivalgan a persecución dependerá de las circunstancias de cada caso, incluyendo del elemento subjetivo a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores. El carácter subjetivo del temor a ser perseguido requiere una evaluación de las opiniones y de los sentimientos de la persona de que se trate. Toda medida real o prevista contra esa persona habrá de considerarse también a la luz de esas opiniones y sentimientos. A causa de las diferencias de carácter de las personas y de la variación de las circunstancias de cada caso, las interpretaciones de lo que significa persecución tienen que ser forzosamente dispares.

53. Puede ocurrir, además, que un solicitante haya sido objeto de diversas medidas que de por sí no supongan persecución (por ejemplo, de diferentes formas de discriminación), combinadas en algunos casos con otros factores adversos (como el clima general de inseguridad en el país de origen). En tales situaciones, los diversos elementos implicados pueden, considerados en conjunto, haber producido en la mente del solicitante efectos que justifiquen adecuadamente, por “motivos concurrentes”, la alegación de fundados temores de ser perseguido. Ni que decir tiene que es imposible enunciar una norma general relativa a los motivos concurrentes que pueden servir de base para reivindicar válidamente la condición de refugiado. Ello dependerá

necesariamente del conjunto de circunstancias, en especial del contexto geográfico, histórico y etnológico del caso de que se trate.”

Conforme a tal interpretación se tiene que del artículo 33 de la Convención de 1951 puede deducirse que **toda amenaza contra la vida** o la libertad de una persona **por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas es siempre persecución. También constituirían persecución otras violaciones graves de los derechos humanos por las mismas razones.**

Al respecto, la propia legislación nacional en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, reconoce precisamente como supuesto de persecución, los actos de violencia física, psicológica o sexual, tal como se desprende a continuación:

“Artículo 6.- Los actos de persecución a que refiere el artículo 13 de la Ley podrán revestir, entre otras, las formas siguientes:

I. Actos de violencia física o psicológica, incluidos los actos de violencia sexual;

II. Medidas legislativas, administrativas o judiciales que resulten gravemente discriminatorias en sí mismas o al ser implementadas;

III. Sujeción a proceso o aplicación de penas en forma desproporcionada o gravemente discriminatorias;

IV. Denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o gravemente discriminatorias, y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 27 -

V. Conjunto de medidas concurrentes que conlleven persecución.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, tenemos que el término **amenaza** se entiende como “intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia”¹⁶.

Asimismo, cabe precisar que “una vez que se han decretado represalias contra un individuo o una familia, la gravedad de la amenaza no disminuye con el tiempo”¹⁷ y que para la configuración de la persecución basta con la amenaza a los derechos antes mencionados, sin que se establezca que ésta deba cumplirse y mucho menos que implique su materialización en un daño físico.

Por otra parte, respecto a las violaciones graves de los derechos, es de suma importancia establecer que la vida y la seguridad,

¹⁶ Consultado en la página electrónica de la Real Academia de la Lengua Española en la fecha de elaboración de la sentencia. <http://dle.rae.es/?w=amenazar#/?id=2JVscQR>

¹⁷ “Nota De Orientación Sobre Las Solicitudes De La Condición De Refugiado Relacionadas Con Las Víctimas De Pandillas Organizadas” Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) División de Protección Internacional Ginebra Marzo de 2010, párrafo 6. Consultado en la fecha de elaboración de la sentencia en la página electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7786.pdf>

constituyen derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional y en el nacional.

Así, tenemos que los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a la letra disponen:

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 1. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
(...)

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la vida es el “*fundamento y sustento de todos los demás derechos*”¹⁸ y que su protección y resguardo resulta fundamental para el goce de los demás derechos humanos.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el reconocimiento de dichos derechos de la siguiente manera:

¹⁸ CIDH, Diez años de actividades 1971-1981, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington D.C., 1982, pág. 332. Citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el informe No. 11.589, párrafo 38.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 29 -

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

(Énfasis añadido)

De ahí que la protección a los derechos a la vida y a la seguridad resulte de extrema prioridad, y por tanto como es señalado en los instrumentos antes mencionados, las violaciones a los mismos deban ser prevenidas y en su caso eliminadas.

Por otra parte tampoco debe perderse de vista la circunstancia particular que presenta el asunto que nos ocupa, misma que se hace consistir en la solicitud de la condición de refugiado **relacionada con víctimas de pandillas organizadas.**

En ese sentido, es oportuno aludir a la **“NOTA DE ORIENTACIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO RELACIONADAS CON LAS VÍCTIMAS DE PANDILLAS ORGANIZADAS”**, emitida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en marzo de dos mil diez¹⁹, la cual en el párrafo 20, refiere que al evaluar el fundado temor de persecución también deberá tomarse en cuenta que frecuentemente uno o más miembros de la misma familia han sido amenazados, perjudicados, asesinados u obligados a trasladarse, y por lo tanto ***“los daños infligidos a otras personas en situaciones similares, sobre todo a otros miembros de la familia, pueden apoyar el fundado temor del solicitante.”***

Por otro lado en cuanto hace al factor de persecución, relacionado intrínsecamente con el temor fundado, es de señalarse que éste puede perpetrarse por distintos tipos de agentes.

¹⁹ ACNUR, marzo de 2010, consultado en la fecha de elaboración de la sentencia en la dirección electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7786.pdf>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 31 -

Así, la Convención de 1951²⁰, contempla de manera general lo siguientes:

- a) Agente Estatal: Resultado de la actuación de las autoridades de un país.
- b) Agentes de sectores de la población: Que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país.

Mientras que la legislación nacional, realiza una mayor especificación de tales agentes en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, refiriendo que éstos pueden ser los siguientes:

“Artículo 7.- La persecución a que refiere el artículo 13 de la Ley podrá ser llevada a cabo, entre otros actores, por representantes o miembros de:

- I. El Estado o personas que actúen de manera legítima o ilegítima en su nombre;
- II. Asociaciones u organizaciones que controlen el territorio de un Estado o una parte considerable del mismo;
- III. Agentes no estatales, cuando sean tolerados por las autoridades o bien, si éstas se niegan o son incapaces de proporcionar protección eficaz en contra de las acciones de éstos, y

²⁰ “65. La persecución suele ser resultado de la actuación de las autoridades de un país. Puede también emanar de sectores de la población que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país. La intolerancia religiosa, equiparable a persecución, en un país por lo demás no confesional, en el que importantes sectores de la población no respetan las creencias religiosas de sus conciudadanos, es un buen ejemplo. El comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio observado por ciertos sectores de la población local puede equipararse a la persecución si es deliberadamente tolerado por las autoridades o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo.” Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. ACNUR, diciembre de 1992. consultado en la fecha de emisión de la sentencia en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/documentos/bdl/2011/7575.pdf>

IV. Sectores de la población que no respetan las normas establecidas por los ordenamientos legales.”

II.3. Motivos de la Convención y/o de la Declaración de Cartagena (nexo causal).

Los motivos que deben guardar un nexo con el temor fundado de persecución pueden ser los siguientes:

- Convención de 1951: a) raza; b) religión; c) nacionalidad; d) pertenencia a determinado grupo social; e) opiniones políticas.
- Declaración de Cartagena: a) violencia generalizada; b) agresión extranjera; c) conflictos internos; d) violación masiva de derechos humanos, y e) otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

En relación con el presente asunto, es adecuado realizar el estudio concreto de los motivos siguientes:

- Pertenencia a determinado grupo social.
- Violencia generalizada.

Así en cuanto al primer motivo mencionado, es decir **pertenencia a determinado grupo social**, es oportuno remitirnos a las “DIRECTRICES SOBRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del Artículo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 33 -

1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967²¹, que en sus párrafos 1 y 11 señalan lo siguiente:

“1. La “pertenencia a un determinado grupo social” es uno de los cinco motivos enumerados en el Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (“Convención de 1951”). Este fundamento es el menos claro y no se define en la Convención de 1951. Se le cita **cada vez con mayor frecuencia en los casos de determinación de la condición de refugiado ahora que los Estados han aceptado que las mujeres, las familias, las tribus, los grupos profesionales y los homosexuales constituyen grupos sociales determinados para fines de la Convención de 1951.** La evolución de este fundamento ha contribuido a la comprensión global de la definición de refugiado. Estas Directrices proporcionan una guía legal interpretativa para la evaluación de las peticiones que alegan un temor fundado de persecución del solicitante por pertenecer a un determinado grupo social.

(...)

11. El enfoque de las características protegidas sirve para identificar un conjunto de grupos que constituyen la parte central del análisis de percepción social. En consecuencia, es oportuno adoptar una única norma que incorpore ambos enfoques dominantes: **un determinado grupo social es un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos.”**

(Énfasis añadido)

²¹ ACNUR, mayo de 2002, consultado en la fecha de emisión de la sentencia en la dirección electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1754.pdf>

De modo que, determinado grupo social es “un grupo de personas que comparten una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad” y dicha característica, entre otros supuestos, será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos.

Por otra parte, ha sido reconocido que la familia puede constituir determinado grupo social, refiriendo para sostener lo anterior el criterio señalado en el párrafo 40 de la “Nota de Orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de Pandillas Organizadas”²² en el que se señala lo siguiente:

“40. Un solicitante que es familiar de una persona que se resiste a las pandillas (o de un miembro de la pandilla) también podría ser perseguido por motivos de su parentesco, por ejemplo, si la familia es conocida por oponerse a una pandilla. En tales casos, “la familia” del solicitante se puede considerar como un determinado grupo social relevante. Los familiares también pueden experimentar persecución debido a una afiliación imputada en cualquiera de los grupos mencionados.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en cuanto al motivo de “violencia generalizada”, es oportuno traer a cuenta la definición que de dicho concepto realiza el

²² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) División de Protección Internacional Ginebra Marzo de 2010. Consultado en la fecha de elaboración de la sentencia en la página electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7786.pdf>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 35 -

Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria en la fracción VII del artículo 4, que se reproduce enseguida:

“**Artículo 4.-** Para efectos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley, se entenderá por:
(...)

VII. Violencia generalizada: Enfrentamientos en el país de origen o residencia habitual, cuya naturaleza sea continua, general y sostenida, en los cuales se use la fuerza de manera indiscriminada; (...)”

Conforme a lo anterior la violencia generalizada, deberá entenderse como enfrentamientos de naturaleza continua, general y sostenida en los cuales se use la fuerza de manera indiscriminada.

III. Interés superior del menor.

Finalmente no se pierde de vista que el asunto traído a juicio cuenta con un **elemento adicional a considerar** para el reconocimiento de la calidad de refugiado del solicitante y sus acompañantes.

En efecto, del expediente administrativo que integra el caso (fojas 188, 197, 198 y 199 de autos), así como de las manifestaciones del solicitante, se aprecia que se encuentra acompañado por los menores

En primer término es importante destacar que **el artículo 4 Constitucional²³, protege a la niñez**, obligando al Estado a que, en todas sus decisiones y actuaciones, vele y cumpla con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo dicho principio constitucional se encuentra reconocido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 2° segundo y tercer párrafo, y 6° fracción I, que a la letra disponen:

“Artículo 2.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;
[...]

(Énfasis añadido)

²³ Artículo 4º.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 37 -

De conformidad con los citados preceptos legales, en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, de manera individual o colectiva, **se debe considerar de manera primordial el interés superior de la niñez**, para lo cual se debe **ponderar las posibles repercusiones** a fin de salvaguardar dicho interés superior y sus garantías procesales.

Mientras que la propia Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, prevé lo siguiente:

“Artículo 20.
(...)

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido **admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria**, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. **En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.”**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en relación al significado de dicho concepto (interés superior del menor, así como respecto a la manera de aplicarlo, emitiendo los criterios jurisprudenciales que a continuación se reproducen:

Tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2014 (10a.)²⁴

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del **interés superior del menor**, como **concepto jurídico indeterminado**, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que **todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva**, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de **certeza negativa**, a partir de la cual nos **hallamos fuera del concepto indeterminado**. En tercer y último lugar **la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones**. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, **es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven**. En esta zona podemos observar cómo **el interés del menor no es siempre el mismo**, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues **éste varía en función de las circunstancias personales y familiares**. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que **el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado**. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas; b) **se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento**; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa

²⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 7, junio 2014, tomo I, página 270.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 39 -

especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”

(Énfasis añadido)

Del criterio jurisprudencial transcrito se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el “interés superior de la niñez” o “interés superior del menor” se trata de un **concepto jurídico indeterminado, que debe individualizarse según las particularidades de cada caso concreto**, atendiendo a la realidad y condición del menor o niño de que se trate.

Asimismo es aplicable la tesis jurisprudencial **1a./J. 25/2012 (9a.)**²⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 334.

Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

De igual forma, es importante atender a las Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño²⁶, que establecen una serie de lineamientos para efectos de aplicar el principio mencionado, en actuaciones que afecten a los niños en general o a grupos específicos de niños, así como aquellos casos individualmente considerados.

En ese sentido, si bien las directrices en comento se encuentran encaminadas a establecer lineamientos y procedimientos para la **determinación del interés** superior del niño en tres situaciones específicas (a. determinar soluciones duraderas para niños refugiados no acompañados y separados; b. cuidado temporal para niños no acompañados y separados en situaciones excepcionales, y c. posible separación del niño de sus padres contra la voluntad de éstos) mismas que no se adecuan al caso que nos ocupa (menores acompañados de sus padres), lo cierto es que dichas Directrices también disponen que

²⁶ ACNUR, mayo de 2008. Consultado en la fecha de elaboración de la sentencia en la página electrónica http://www.acnur.es/PDF/7126_20120417163205.pdf



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 41 -

tratándose de acciones que afectan a un niño, en el resto de los casos, se debe identificar el interés superior del niño.

De tal manera las directrices en comento refieren en cuanto a la interpretación y aplicación del “interés superior”, lo siguiente:

“El término “interés superior” describe ampliamente el bienestar del niño. Dicho bienestar depende de múltiples circunstancias personales, tales como la edad y el grado de madurez, la presencia o ausencia de los padres, el entorno del niño y sus experiencias. Su interpretación y aplicación debe hacerse de acuerdo con las normas de la CDN y otras normas legales internacionales, así como a tenor de las directrices del Comité de los Derechos Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño 15 del Niño en su Observación General núm. 6 (2005) sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.”

Por lo tanto, también deben ser considerados los derechos de los menores que acompañan al solicitante, pues la decisión que se tome en relación a su calidad de refugiado, le impactará de manera directa.

En ese sentido las *“Directrices de Protección Internacional, Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951, y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los*

*Refugiados*²⁷ en su párrafo 13, otorgan las directrices en cuanto a los derechos que posiblemente puedan verse afectados en contra de los menores y cuyo análisis es primordial, según se desprende a continuación:

“(…) Los niños son titulares de una gama de derechos específicos establecidos en la CDN que reconocen su corta edad, dependencia y son fundamentales para su protección, desarrollo y supervivencia. Estos derechos incluyen, pero no se limitan a lo siguiente: el derecho a no ser separados de sus padres (Artículo 9); protección frente a todas las formas de violencia física y mental, abuso, negligencia, y explotación (Artículo 19); protección de prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños (Artículo 24); a tener un nivel de vida adecuado para el desarrollo de los niños (Artículo 27); el derecho a no ser detenido o encarcelado a menos que sea una medida de último recurso (Artículo 37); y protección de reclutamiento a menores (Artículo 38). La CDN también reconoce el derecho de los niños refugiados y solicitantes de asilo para que reciban protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de la aplicación de los derechos establecidos en la CDN y en otros instrumentos internacionales humanitarios o de derechos humanos. (Artículo 22).”

Así tenemos que aquellos derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos de los Niños, relacionados con el asunto que nos ocupa pueden resumirse en los siguientes:

- A no ser separados de sus padres (Artículo 9);
- Protección frente a todas las formas de violencia física y mental, abuso, negligencia, y explotación (Artículo 19);
- Protección de prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños (Artículo 24);
- A tener un nivel de vida adecuado para el desarrollo de los niños (Artículo 27);

²⁷ ACNUR, diciembre de 2009. Consultado en la dirección electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7763.pdf>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 43 -

- A no ser detenido o encarcelado a menos que sea una medida de último recurso (Artículo 37); y
- Protección de reclutamiento a menores (Artículo 38).

Derechos los anteriores que deberán ser considerados al momento de analizar el caso concreto.

IV. Alternativa de huida.

En otro orden de ideas, éste Órgano Colegiado no puede soslayar el estudio de la figura denominada “alternativa de huida”, misma que consiste en una opción que puede tener el solicitante ante la situación en la que se encuentra inmerso.

Así, debemos tomar en cuenta las “Directrices sobre protección internacional: La Alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”²⁸ mismas que definen los criterios a seguir para proponer una alternativa de reubicación al solicitante.

En síntesis, el documento referido dispone lo siguiente:

²⁸ ACNUR, 2003. Consultado en la fecha de elaboración de sentencia en la página electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2551.pdf>

- Define a la alternativa de huida interna o reubicación como una posibilidad de que el afectado se traslade a una zona específica del país donde no haya riesgo de temores fundados de persecución y donde dadas las circunstancias particulares del caso, sea razonable esperar que el individuo pueda asentarse y llevar una vida normal.
- Señala que cuando existe el riesgo de que el agente no estatal persiga al solicitante en la zona propuesta, entonces esa zona no será una alternativa, esto dependerá de si es probable que el agente de persecución busque al solicitante en esa zona, y de si dispone en ese lugar de protección estatal contra el daño temido.
- Que la determinación de si la zona propuesta como alternativa es apropiada exige una valoración a lo largo del tiempo, tomando en cuenta no sólo las circunstancias que dieron pie a la persecución temida y que provocaron la huida de la zona original, sino también si la zona propuesta constituye una alternativa significativa hacia el futuro.
- Que quien tome la decisión asumirá la carga de la prueba de establecer que un análisis sobre reubicación es pertinente al caso en particular. De considerarse pertinente dependerá de la parte que así lo afirme identificar la zona propuesta de reubicación y brindar pruebas que establezcan que es una alternativa razonable para el individuo en cuestión.

Por lo que, al momento de resolver si se reconoce o no la calidad de refugiado, deberá tomarse en consideración la “alternativa de huida” expuesta con antelación.

SÉPTIMO. Estudio del caso concreto. Una vez expuesto el marco teórico relativo al presente asunto, se procede a su estudio en cuanto al caso concreto.



I. Solicitantes.

En principio, se considera adecuado precisar que si bien, la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado que dio origen a la resolución impugnada en éste juicio, fue suscrita por ***** , lo cierto es que la misma también contempla a los integrantes de su **unidad familiar** quienes lo acompañan, es decir, su esposa ***** , así como **sus menores hijos** ***** ,

***** * *****

II. Antecedentes.

Con la finalidad de tener un panorama general en relación con la controversia planteada, es ilustrativo señalar los antecedentes que dieron origen a la misma, lo cual se realiza a continuación:

1. A través de dos formatos de Solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiado(fojas 191 y194 de autos), ambos con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, ***** , acompañado de su pareja ***** , y de los menores ***** , ***** y ***** , todos de nacionalidad ***** , iniciaron el procedimiento para obtener el reconocimiento de la condición de refugiado, señalando como fecha de ingreso a territorio nacional el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

2. El veintinueve de abril del año en curso, la subdirección de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, remitió mediante Oficio número INM/DFTAB/EMTNQ/1495/2016, dos actas circunstanciadas, números INM/DFTAB/EMTNQ/PAM/2850/2016 y INM/DFTAB/EMTNQ/PAM2851-2852-2853-2854/2016, ambas de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, con los dos formatos de Solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, antes referidos.

3. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Delegación en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados registró la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, respecto de la solicitud presentada por el hoy actor, bajo el número de Clave Única de Refugiado (CUR)

4. Mediante oficio COMAR/DVER/1129/2016 de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Delegación en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, informó a la Subdirección de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, respecto de la admisión de la solicitud en comento, refiriendo no tomar medidas que implicaran la devolución del solicitante ni de sus acompañantes, de conformidad con el los artículos 5, fracción I y 6 de la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; y 9 del Reglamento de la Ley de Refugiados y Protección Complementaria. De igual forma, asimismo se solicitó no proporcionar información o notificara a las autoridades consulares o diplomáticas del país de origen del solicitante ni de sus acompañantes, en atención a lo establecido en los artículos 10 y 21, cuarto párrafo, de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 22 y 28 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

5. Con esa misma fecha la Delegación en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados emitió constancia de trámite respecto de la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado con el número de oficio COMAR/DVER/1130/2016.

6. Mediante oficio no. DP/1985/2016 de nueve de mayo de dos mil dieciséis, la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, solicitó información sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en relación con el caso del hoy actor de nacionalidad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 47 -

7. Mediante oficio número DDH-03206, de dos de junio de dos mil dieciséis, la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados recibió tarjeta de información preparada por la Dirección de Migración Internacional y Refugio de la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Subsecretaría de asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría Relaciones Exteriores, en referencia a la opinión solicitada mediante oficio número DP/1985/2016.

8. El veinte de junio de dos mil dieciséis el personal adscrito a la Secretaría de Gobernación, desahogó entrevista presencial con el solicitante, misma que quedó grabada en medios magnéticos.

9. Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Delegada en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, emitió la resolución en el expediente 20162904-11295493, negando la condición de refugiado a ***** * ** ***** *****
***** * * ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** * ***** ***** ***** ***** ** ***** *****
,
asimismo negó la protección complementaria. Dicho acto constituye el impugnado en el presente juicio de nulidad

III. Elementos que acreditan la calidad de refugiado.

Este Órgano Colegiado procede a verificar si en el caso que nos ocupa, debió ser reconocida la calidad de refugiado al hoy demandante, resultando fundamental para ello conocer las razones por las cuales realizó su solicitud.

En tal virtud, se analiza el formulario de información de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (fojas 140 a 157 de autos), así como el

audio de la entrevista presencial desahogada el veinte de junio de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra almacenado en disco compacto exhibido por la autoridad y que obra anexo al expediente en que se actúa en sobre a foja 85 de autos.

Así, en síntesis, el demandante refirió que:

- ****
** ****
(*****)*
- ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** (*****) ****
** ****
** * ****
- ***** **** ** ** ** ** ** ** **
** ****
- ***
*** * **
*** *****
- ****
** ** *****
- *** *****
***** ** ** ***** “(****)” ***** ** * ***** ** ***** ** *****
***** ** ** ***** “(****)”* ***** ** ** ***** ** ** *****
***** ** ** ***** ***** ***** * ** ** ***** “(****)” ** **
- ***** ***** ** ** ***** “(****)” ***** * ***** ***** ** ** *****
***** ** ** ***** ** ** ***** * ***** ** ** ***** ***** ** ** *****
** *****
- **** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ***** ***** * ***** ***** ** ** ***** *****
***** ** ** ***** ***** ** ** ***** ** ** ***** * *****
“(**** ** ** ** ** ** ** ***** ** ** ***** * ***** ** ** ** ** *****)”*
- **** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ** ** ***** *****
***** ***** ** ** ***** * ***** ***** ***** ** ** ***** *****
***** * ** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** *****



NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

Multiple lines of red asterisks representing redacted content, separated by horizontal lines.

Una vez que han sido conocidos los argumentos en los que cada la parte actora sustenta la solicitud de reconocimiento de refugiado esta Juzgadora procede al análisis de los elementos necesarios (previstos tanto en la legislación internacional como en la nacional) para otorgar tal reconocimiento.

III.1. Temor fundado.

La autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, atendiendo a los criterios contenidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, analizó tanto el temor subjetivo como el objetivo, y refirió que el demandante acreditó el temor subjetivo de acuerdo con los hechos narrados en la entrevista, pues el solicitante considera que en caso de volver a su país de origen, Honduras, su vida estaría en riesgo, debido a que los pandilleros le amenazaron.

En cuanto al temor objetivo, la autoridad señaló que debería de considerarse el temor subjetivo, así como la situación imperante en el Estado de origen y las experiencias vividas. En este sentido, la demandada valoró los informes siguientes:

- a) Informe DDH-03206 de la Dirección General de Democracia y Derechos Humanos de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de dos de junio de dos mil dieciséis.
- b) Noticia publicada por el Centro de Investigación de Crimen Organizado.

Concluyendo que el daño alegado por el solicitante es razonable de acuerdo con la información del país de origen, la cual



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 51 -

corroborar la prevalencia de actividades delictivas, **** ***** ** *******
**** ***** ** ***** ** ** ***** ***** ****, por lo que la información referida coadyuvaba para acreditar que el temor alegado por el solicitante es objetivo en relación con la situación de violencia que se vive en Honduras y con los hechos manifestados, no obstante, resolvió que **no había quedado acreditado que el temor fuera fundado.**

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que en el caso que nos ocupa se **acredita el temor fundado del solicitante**, en razón de lo siguiente:

Primeramente, **por lo que hace al temor subjetivo**, se considera que el hoy actor basa **el motivo de su solicitud en el temor que tiene de que él y su familia sean privados de la vida.**

Se dice lo anterior pues de las manifestaciones vertidas ante la autoridad, el hoy demandante expuso las razones particulares relativas ******

*** ** ***** ** ***** (***** **)

Así refirió que sus parientes habían formado parte de un Comité de Vigilancia autorizado por las autoridades del municipio de ***
***** (Honduras), y que era su suegro quien los organizaba; razón por la cual, toda vez que en la colonia se encontraba miembros de la pandilla “18”, dichos sujetos privaron de la vida a todos los integrantes del Comité, incluidos su tío y suegro.

Aunado a ello, los integrantes de la pandilla, buscaban a familiares de los integrantes del Comité, para tomar venganza y si bien desaparecieron por un tiempo, el solicitante señaló que en el año de dos mil dieciséis, integrantes de la pandilla “18” regresaron a la comunidad, siendo él y su familia objeto de amenazas y avisos en cuanto a las intenciones de dicha pandilla de matarlo.

Conforme lo dicho, se considera que la experiencia narrada por el solicitante goza del elemento de credibilidad, pues en primer término se advierte que fue expresada de manera coherente y sin contradicciones.

Por tales motivos, es posible determinar que efectivamente existe temor del solicitante de regresar a su país de origen, ya que las amenazas de las que ha sido objeto no han sido materializadas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 53 -

Por otro lado, en cuanto al elemento objetivo a actualizarse para el reconocimiento de la calidad de refugiado, es importante destacar que de las declaraciones vertidas por el solicitante, se aprecia que alega ser pariente de personas que integraron un Comité cuyo objetivo era vigilar una comunidad presa del grupo delictivo “pandilla 18” e incluso terminar con el mismo, lo cual denota una clara tendencia en relación a que los miembros de dicha pandilla atenten en su contra, máxime que la pareja del solicitante y madre de sus hijas, tenía un parentesco directo con la persona que organizaba el Comité.

Siendo que, uno de los diversos modos de operación de la “pandilla 18” se enfoca en las amenazas e incluso asesinato de los familiares de aquellas personas que decidan no unirse a dicho grupo o de aquellos que estén en su contra.

De igual manera se advierte que la pandilla en comento se encontraba en posibilidades de ubicar al hoy actor y a su familia, ya que miembros de dicha organización delictiva habían convivido con él en la escuela, razón por la cual podían informar respecto de su ubicación y la de sus familiares.

Tampoco se soslayan las amenazas directas que el demandante manifiesta ha sufrido en su contra y de su familia, en las que se alude claramente respecto a una intención de matarle, e incluso el aviso de un integrante de dicha pandilla que confirma el objetivo de las amenazas.

Igualmente es importante tomar en cuenta las declaraciones realizadas ante la autoridad por la pareja del hoy actor y madre de sus hijos, quien lo acompaña, y quien en el formulario de información de tres de mayo de dos mil dieciséis (que obra a fojas 130 a 137 de autos) expresó la experiencia de su familia con relación al grupo delictivo en comento, refiriendo esencialmente lo siguiente:

- *** ** ***** ** ** * ** ***** * ** ***** * ***** ***** ***** ** *****
** ***** ** ** *****

- *** ** ***** ***** ***** * ***** ** ***** * ** ***** * * **
***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** * ** *****
* ** ** ***** ** ** * *****

- *** ***** ***** ***** ***** ***** * ** *****

De las manifestaciones anteriores se desprende que las mismas corroboran el relato del hoy actor, aunado a que guardan relación con la información correspondiente a la situación que se vive en su país de origen, misma que se expone a continuación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 55 -

Así tenemos que el caso que nos ocupa se desenvuelve dentro de una dinámica social específica, cuyo desarrollo ha sido exponencial en Centroamérica, y que se ha definido bajo el esquema de **pandillas**.

Ahora, para tener un acercamiento a la definición de pandilla, es útil remitirnos al contenido de la Nota de Orientación sobre las Solicitudes de la Condición de Refugiado Relacionadas con las Víctimas de Pandillas Organizadas, emitida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados²⁹, en la que se señala que “(...) el término “pandilla” se refiere a grupos de jóvenes que operan principalmente en las calles, de manera relativamente duradera, para quienes el crimen y la violencia es parte integrante de la identidad del grupo. El término también se utiliza para referirse a los grupos delictivos organizados compuestos por individuos para quienes la participación en delitos es para beneficio personal (financiero o de otro tipo) y es su principal “ocupación”. La noción de “pandillas organizadas” también puede incluir una especie de grupos de vigilantes involucrados en actividades delictivas. Los miembros de las pandillas típicamente comparten características sociales, culturales y psicológicas.”

²⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) División de Protección Internacional Ginebra Marzo de 2010. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7786.pdf>

En tal medida, es posible apreciar que las zonas donde se concentran las pandillas pueden ser sujeto de control por parte de éstas y por tanto los integrantes de la comunidad pueden encontrarse bajo constantes amenazas en contra de su vida.

En esa guisa, existe información objetiva respecto a la existencia de la pandilla 18 (también conocida como “barrio 18” o “mara 18”), el modo en el que opera y los territorios afectados por ella.

De ahí que para determinar la situación imperante en el país de origen del actor, y si ésta guarda relación con los hechos narrados y sustenta los motivos de su solicitud, ésta Juzgadora estima necesaria la consulta a diversas fuentes de información que le permitan tener un panorama general al respecto.

Por lo que, los documentos consultados se hacen consistir en aquellos emitidos por organismos internacionales, organizaciones civiles y agencias noticiosas, mismos que se precisan a continuación:

- **“Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras”,** emitidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2010.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 57 -

- **“Maras y pandillas en Honduras”**, informe elaborado por la organización Insight Crime para su revisión por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, 2015.
- **“¿Hogar dulce hogar? El papel de Honduras, Guatemala y El Salvador en la reciente crisis de refugiados”**. Emitido por Amnistía Internacional, 2016.
- **Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a Honduras**. Asamblea General de Naciones Unidas, 2015.
- **Salil Shetty, secretario general de Amnistía Internacional: ‘Quienes huyen de la violencia en América Central califican como refugiados’**. Nota publicada en el diario The New York Times en español, 2016.

Tomando en consideración el contenido de la información antes citada, el análisis que nos ocupa puede circunscribirse a lo siguiente:

Modo de operación de la pandilla 18:

Las actuales dinámicas de la violencia en Honduras se deriva de la presencia y las actividades de cuatro formas principales de actores armados: pandillas y bandas criminales, incluyendo aquellas afiliadas con estructuras de pandillas como Barrio 18, Mara Salvatrucha (MS) y Chirizos; estructuras de narcotráfico (en ocasiones también conocidas como transportistas); fuerzas de seguridad del Estado, en particular la policía y las fuerzas armadas; y fuerzas de seguridad privada.(...)Según se informa, las pandillas ejercen enormes niveles de control social sobre la población que está en sus territorios (y, en menor

medida, en otros territorios donde también pueden realizar la extorsión).³⁰

La pandilla Barrio 18 tiene como política enfrentar a las fuerzas de seguridad cuando estas entran a su territorio. (...) **La pandilla Barrio 18 en Honduras es una organización que combina violencia extrema, fuentes rudimentarias de ingresos y contactos con grupos delictivos de alto perfil.** Opera en algunas de las zonas más pobres donde se concentra mucha de la violencia en Honduras. Permite una muy limitada participación en sus círculos más altos, pero recluta colaboradores provenientes de distintas condiciones y orígenes.³¹

Los efectos de la delincuencia y las pandillas en los jóvenes resultan evidentes e inquietantes. La violencia contra los niños se ha intensificado abruptamente. (...) En algunos barrios, los niños son fáciles presas de las pandillas y otros grupos involucrados en actividades delictivas. Incluso los niños de corta edad pueden ser coaccionados para que se incorporen a redes de pandillas o son reclutados por la fuerza en ellas, incluso dentro de las escuelas, que pueden estar infiltradas por pandillas.³²

Territorio de la pandilla barrio 18.

Según la inteligencia policial, la 18 actualmente opera en aproximadamente 150 barrios y colonias de Tegucigalpa. Como se indica en el mapa que aparece a continuación, 20 el territorio de mayor cobertura de la 18 está en la zona sur del Distrito Capital, que incluye la ciudad gemela de Tegucigalpa, Comayagüela. Por otro lado, la MS13 opera en unos 70 barrios y colonias del Distrito de la Capital, y se supone que su concentración de fuerzas más grande está en la zona occidental de la ciudad. De los 222 barrios y colonias en las que operan, se cree que actualmente hay unos 12 barrios y colonias que tienen presencia de ambos grupos, incluyendo el centro de la ciudad de Tegucigalpa.³³

³⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR "Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras", 27 de julio de 2016. Consultado en la página de internet en la fecha de elaboración de la presente sentencia <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=58dceb5b4>

³¹ Insight Crime. "Maras y pandillas en Honduras", 20 de noviembre de 2015, Consultado en la página de internet en la fecha de elaboración de la presente sentencia <http://www.insightcrime.org/images/PDFs/2015/MarasHonduras.pdf>

³² "Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a Honduras" Asamblea General de Naciones Unidas, 2015, párrafo 13. Consultado en la fecha de elaboración de la sentencia en <http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/G1606871.pdf>

³³ Insight Crime. "Maras y pandillas en Honduras", 20 de noviembre de 2015, página 15.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 59 -

Efectos de la violencia que genera la pandilla 18.

Las maras generan un entorno de temor en relación con el control de territorios y poblaciones enteras y declaran la guerra a pandillas rivales por el control del territorio. Los entrevistados explicaron el abandono de hogares por familias a causa de las pandillas, lo que ocurría de un día para otro y sin previo aviso, ya que las familias decidían trasladarse para huir de las amenazas o de la influencia de las pandillas en sus familiares.³⁴

(...) La gran mayoría de las víctimas son varones, y los niños y los jóvenes siguen siendo reclutados a la fuerza por las maras. Los que se niegan se arriesgan a sufrir violentas represalias.³⁵

(...) En todos los casos documentados en este informe, los niños y jóvenes que habían sido víctimas de violencia habían dejado sus estudios y no habían vuelto a ellos, ya fuera forzados por las maras o por miedo a ser sus siguientes víctimas. Según noticias basadas en información oficial, 39.000 estudiantes abandonaron la escuela a causa del acoso o las amenazas de las maras en 2015, tres veces más que los 13.000 que se habían visto obligados a hacerlo el año anterior. En 2009, 6.100 estudiantes abandonaron sus estudios.³⁶

Acciones del estado para erradicar a la pandilla o controlarla.

Para lidiar con el fenómeno de las pandillas y de la violencia que generaban, en 2001 se aprobó la Ley para la Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social mediante el Decreto Legislativo núm. 141-2001, de 2 de octubre de 2001, cuya finalidad era prevenir las causas que inducían a las personas a pertenecer a pandillas y rehabilitar y reinsertar a esas personas en la vida social. En la Ley también se establecía el

³⁴ "Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a Honduras" Asamblea General de Naciones Unidas, 2015, párrafo 2.

³⁵ "¿Hogar dulce hogar? El papel de Honduras, Guatemala y El Salvador en la reciente crisis de refugiados". Amnistía Internacional, 2016, página 27.

³⁶ "¿Hogar dulce hogar? El papel de Honduras, Guatemala y El Salvador en la reciente crisis de refugiados". Amnistía Internacional, 2016, página 17.

Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social en calidad de entidad pública encargada de esa cuestión. En 2003 se aprobaron modificaciones del Código Penal (artículo 332 del Código, relativo a la asociación ilícita) a fin de penalizar ese tipo de asociaciones como parte de un enfoque de tolerancia cero (“mano dura”) destinado a castigar penalmente la pertenencia a pandillas. Hay quienes han criticado ese enfoque por penalizar las acciones de algunas personas vulnerables, incluidas las mujeres, quienes se ven coaccionadas u obligadas a integrarse en pandillas.³⁷

Desconfianza en las instituciones y clima de violencia.

“En junio de 2009, el Presidente democráticamente elegido, Manuel Zelaya, fue derrocado por el ejército de Honduras en el contexto de los intentos que había realizado el Presidente para revisar la Constitución. Algunos comentaristas consideran que ello ha dado lugar a un importante aumento del nivel general de violencia desde entonces y a una situación de crisis social, impunidad y anarquía, manifestada en la reducción del espacio democrático y el asesinato de periodistas, activistas de los derechos humanos y políticos de la oposición. Existe un clima de desconfianza de la sociedad en las instituciones públicas, la policía y el ejército y una situación constante de corrupción e impunidad, en la que se han desarrollado la delincuencia y las pandillas delictivas.” (...) Pese a las afirmaciones del Gobierno en el sentido de que no hay ningún territorio fuera de su control, numerosas personas entrevistadas manifestaron que las maras habían tomado el control efectivo de algunos barrios urbanos, particularmente en Tegucigalpa y San Pedro Sula, imponiendo sus propias normas y toques de queda. No hay duda de que los miembros de las pandillas pueden realizar sus actividades delictivas casi con total impunidad y de que el sistema de justicia penal no está desempeñando su función.³⁸

(...) las autoridades del Triángulo Norte han incumplido sistemáticamente su obligación de proporcionar justicia y reparación a las víctimas y sus familiares. Los Estados están asimismo obligados a adoptar medidas específicas de protección en los casos en los que tengan razones para creer que un grupo o persona en concreto puede correr peligro. Esos deberes no se han cumplido en los casos de testigos

³⁷ “Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a Honduras” Asamblea General de Naciones Unidas, 2015, párrafo 51

³⁸ “Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a Honduras” Asamblea General de Naciones Unidas, 2015, párrafos 11 y 12.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 61 -

protegidos, por ejemplo, o de personas defensoras de los derechos humanos que han sufrido amenazas o ataques.³⁹

Imposibilidad de retorno

Cuando las personas que habían huido a otros países se veían obligadas a regresar a Honduras, no volvían a las localidades en que habían vivido porque sentían miedo. Los residentes de diferentes localidades se refirieron a la extorsión generalizada a cargo de las pandillas, denominada “impuesto de guerra”, y los correspondientes asesinatos cuando no se pagaba. Los comerciantes se marchaban, ya que era imposible abrir una pequeña empresa a causa de la extorsión subsiguiente. Preguntado sobre el alcance de la influencia de las pandillas, un entrevistado dijo que, de las ocho casas de su cuadra, cuatro estaban “sanas” y cuatro estaban “contaminadas” por las pandillas. Incluso cuando había un pandillero en una localidad, “otras personas que vivían cerca de él absorbían la cultura de ese muchacho”, dijo un residente. “Son muy pocas las familias que no se han visto afectadas. Veinte delincuentes pueden aterrorizar a 800 personas”.⁴⁰

“Shetty quiere llamar la atención sobre algo que ya ha señalado el alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: que gran parte de la población que abandona el Triángulo Norte centroamericano (Guatemala, Honduras, El Salvador) tiene derecho a pedir asilo y a que sea evaluada su solicitud de refugio porque huyen de una situación de violencia generalizada. No en vano, Honduras, Guatemala y El Salvador tienen los índices de homicidios más altos del mundo. (...) Shetty no habla por hablar: “Es algo que todos los gobiernos de la región, especialmente los del Triángulo Norte, reconocen”, dice. “En Amnistía Internacional creemos que eso los califica como refugiados. Que no huyan de la guerra no significa que no huyan de condiciones similares a las de la guerra”.⁴¹

³⁹ “¿Hogar dulce hogar? El papel de Honduras, Guatemala y El Salvador en la reciente crisis de refugiados”. Amnistía Internacional, 2016, página 22.

⁴⁰ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a Honduras” Asamblea General de Naciones Unidas, 2015, párrafo 32.

⁴¹ Publicado el cuatro de octubre de 2016 en la página electrónica de The New York Times en español, consultable en <https://www.nytimes.com/es/2016/10/14/salil-shetty-secretario-general-de-amnistia-internacional-quienes-huyen-de-la-violencia-en-america-central-califican-como-refugiados/>

De la información expuesta, es dable concluir de manera general los siguientes hechos:

- ** ***** “***** **” * ** *** ***** ***** **
***** ***** ** ** ***** ***** ***** * **
***** (***** *****);
- ***** ***** ** ** * ***** ***** * ***** ***** ***** *
- ***** ** ***** * *****
- ***** * ***** ***** ** ** * ***** ** ***** * **

- ** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ** **
***** ***** ***** ***** ***** * ***** ** ***** **
***** ***** ***** ** * *****

En tal medida, es evidente que la situación del país de origen del solicitante se encuentra afectada por un grupo social que basa su operación en actos delictivos perpetrados a través del uso de violencia; asimismo se observa su presencia en la mayor parte del territorio y que la misma perturba tanto a grupos familiares, organizaciones civiles, como a niños, niñas y adolescentes; aunado a que no ha podido ser sosegado por el Estado.

En ese sentido es pertinente destacar que dentro de las manifestaciones vertidas por el enjuiciante, menciona las razones por la cuales se vio impedido para acudir ante las autoridades con la finalidad de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 63 -

que éstas lo protegieran a él a y a su familia; siendo que la madre de tres integrantes de la pandilla, era sargenta de la policía, e informaba de las actividades en su contra.

Al respecto, la *Nota de Orientación sobre las Solicitudes de la Condición de Refugiado Relacionadas con las Víctimas de Pandillas Organizadas, emitida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*⁴², establece que precisamente en situaciones como la expuesta por el solicitante, no es posible acceder a una protección efectiva del Estado, tal como se advierte de la parte conducente del párrafo 28, que se transcribe a continuación:

“Por el contrario, los siguientes factores **indican falta de protección efectiva del Estado**: la falta de medidas para garantizar la seguridad de las personas en riesgo de sufrir daño por la acción de las pandillas; **una falta de voluntad general por parte de la opinión pública de recurrir a la policía o a la asistencia gubernamental por considerarlo inútil o que podría aumentar el riesgo de daño por las pandillas; (...)**”

(Énfasis añadido)

De modo que ante el probable riesgo que el actor corría en cuanto a que las autoridades conducentes filtraran información respecto de su denuncia, es claro que no pueda considerarse que hubiere una

⁴² ACNUR, marzo de 2010. Consultado en la fecha de elaboración de la sentencia, en la dirección electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7786.pdf>

protección efectiva del Estado; máxime que éste tipo de comportamientos entre el grupo delictivo y el Estado no es extraño o un caso aislado en el país de origen del solicitante⁴³.

III.2. Persecución y Agente de persecución.

Una vez que han sido expuestas las formas de operación de la pandilla barrio 18, es que puede considerarse que ésta se trata de un agente no estatal, que forma parte de un sector de la población que no respeta las normas establecidas por los ordenamientos legales, y que no existe por parte de la autoridades protección eficaz en contra de las acciones de éstos.

Establecido el tipo de agente de persecución ante el cual nos encontramos, procede retomar la interpretación del artículo 33 de la Convención de 1951, respecto del significado de “persecución”, mismo que constituye toda **amenaza contra la vida o la libertad de una persona; o violaciones graves de los derechos humanos.**

⁴³ LA POLICÍA SEGÚN LOS INFORMANTES CLAVES El principal y primer punto de contacto de las maras y pandillas con el sistema legal es la policía. Ésta es una vinculación matizada por muy diversos tipos de relaciones, que de acuerdo con lo que se analizará, navegan entre la legalidad y la ilegalidad. Diversos informantes, cada uno en su espacio social, brindan sus valoraciones y apreciaciones en torno a esta relación. Cuando se analizan las opiniones de los informantes del sector de la seguridad por medio de la realización de entrevistas de profundidad, la imagen de la policía varía de país a país. A nivel cualitativo, el primer descriptor que surge entre los entrevistados es la «corrupción». El país en donde la policía tiene mayor percepción negativa es Guatemala, seguido de El Salvador y en menor grado comparativo Honduras. Ningún país puede alegar no tener problemas a este nivel, aunque el discurso oficial afirme lo contrario. Las diferencias mencionadas se refieren a la intensidad de la problemática y no de ausencia de la misma. “Maras y pandillas, comunidad y policía en Centroamérica.”, Demoscoia S.A., Guatemala, 2007. Consultado en la siguiente dirección electrónica http://www.dhl.hegoa.ehu.es/ficheros/0000/0143/maras_y_pandillas_comunidad_y_policia_en_centroamerica.pdf



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 65 -

Siendo que dicha amenaza o violaciones deben ser por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Ubicando lo anterior en el caso que nos ocupa, se identifica la actualización de dos hipótesis, a saber:

- a) La amenaza contra la vida.
- b) Violaciones graves de los derechos humanos.

Así atendiendo a la definición de amenazas realizada en párrafos anteriores, es evidente que el actor en el presente juicio así como sus familiares, han sido objeto de las mismas por parte del grupo delictivo pandilla 18, quienes en reiteradas ocasiones y por diversos medios les han manifestado sus intenciones de hacerles daño, refiriendo específicamente su intención de privarles de la vida.

Destacándose que independientemente de que hubiera existido una amenaza primigenia en el año de dos mil doce, y fuera hasta el año de dos mil dieciséis cuando se reiniciaron las amenazas, ello no implica que éstas hubieren disminuido y mucho menos que la persona amenazada hubiere dejado de ser objeto de interés del grupo delictivo.

Ahora, por lo que hace a la manera habitual de operación de las pandillas, y las practicas a través de las cuales se manifiesta (*****
***** ***** *****) , sin lugar a dudas se configuran violaciones a los derechos humanos.

Se realiza tal afirmación pues el actuar del agente de persecución ubica al afectado en un estado de perturbación psicológica, así como a su familia, que impide que se desarrollen de manera plena, y que los mantiene en estado de incertidumbre, sin que pueda asegurarse su bienestar.

Conforme a lo expuesto, queda acreditado que en caso existe un temor fundado de persecución, analizándose a continuación si éste se ajusta a alguno de los motivos señalados en la Convención de 1951 o en aquellos ampliados por la Declaración de Cartagena.

III.3. Motivos de la Convención y/o Declaración (nexo causal).

La solicitud objeto de análisis precisamente plantea la circunstancia a que hace referencia la “Nota de Orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 67 -

Pandillas Organizadas”⁴⁴, esto es, que el solicitante sea perseguido porque su familia se oponía a la pandilla.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que del relato vertido por la pareja y acompañante del hoy actor, también se advierte que la oposición en contra de la pandilla por parte de sus familiares no sólo se basa en la formación del comité de vigilancia del que eran miembros los familiares de los solicitantes, sino también que la hermana de ***** , se ha negado a formar parte de la pandilla.

Hechos los anteriores que ubican a la familia del solicitante y su acompañante en el supuesto de un determinado **grupo social** que se opone a la pandilla 18.

Asimismo, como ha sido expuesto en líneas anteriores, el hoy actor y su familia han sido objeto de **amenazas** directas en contra de su vida y la de su familia.

⁴⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) División de Protección Internacional Ginebra Marzo de 2010. Consultado en la fecha de elaboración de la sentencia en la página electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7786.pdf>

Por otra parte, en cuanto a la **violencia generalizada**, es de señalarse que en párrafos anteriores se ha expuesto la situación imperante en el país de origen del solicitante, haciéndose hincapié en el hecho de que la violencia que se desarrolla día a día en dicha nación, Honduras, ha alcanzado niveles equiparables a zonas de conflicto.⁴⁵

Resultando patente que la violencia se presenta en prácticamente la totalidad del territorio y en contra de comunidades completas, en las que se incluyen mujeres, niños, familias y comunidades de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero.

Por tales razones se considera que el motivo de violencia generalizada se ve actualizado en el presente asunto.

Mientras que el nexo causal entre los temores fundados de persecución y los motivos en estudio, se corrobora ante la incapacidad del Estado de proteger al solicitante, tal como se refiere en el párrafo 21 de las DIRECTRICES SOBRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del Artículo 1^a

⁴⁵ “Los miembros de varias comunidades describieron situaciones de violencia, amenazas e intimidación, matanzas de miembros de familias, extorsiones, violencia sexual, asesinatos de mujeres y niñas y un entorno de temor e inseguridad, frecuentemente como consecuencia de las actividades de las pandillas denominadas maras, por lo que se vieron obligados a abandonar sus hogares y a dirigirse a otras zonas del país o, cuando sus opciones en Honduras se habían agotado, a buscar seguridad en el extranjero. Muchos describieron un entorno con efectos similares a los experimentados en algunas situaciones de conflicto.” Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a Honduras, Asamblea General de las Naciones Unidas, abril de 2016. Consultado en la fecha de elaboración de la sentencia en <http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/G1606871.pdf>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 69 -

(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967⁴⁶ que se transcribe a continuación:

“21. Es normal que un solicitante alegue que una persona que inflige o amenaza con hacer daño está actuando por una de las razones identificadas en la Convención. Por lo tanto, si un agente no gubernamental inflige o amenaza con persecución basado en un motivo de la Convención y el Estado carece de la voluntad o es incapaz de proteger al solicitante, entonces se establece una relación causal. Es decir, la víctima se ve afectada por causa de un motivo de la Convención.”

Y dado que como ya ha sido tratado la situación actual del país de origen del solicitante no refleja un actuar eficaz del Estado para proteger a sus habitantes, entonces se actualiza el nexo causal entre los motivos expuestos y el temor fundado de persecución.

III.4. Interés superior del menor.

Como ya se dijo, el asunto que nos ocupa, cuenta con un elemento adicional a considerarse para el reconocimiento de la calidad de refugiado, esto es, que como acompañantes del solicitante se encuentran tres menores de edad.

⁴⁶ ACNUR, mayo de 2002, consultado en la fecha de emisión de la sentencia en la dirección electrónica <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1754.pdf>

Sin embargo, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada no realizó pronunciamiento especial al respecto, no obstante encontrarse obligada en razón del principio del interés superior de la niñez, que la propia Ley de Migración⁴⁷ acoge.

Ante tal omisión, esta Juzgadora procede a analizar el factor relativo a la intervención de niños en su carácter de acompañantes en la solicitud de refugio que nos ocupa y las implicaciones que genera.

En ese sentido, se considera que la negativa de reconocimiento de la calidad de refugiado del hoy actor, transgrediría el interés superior de los menores que lo acompañan, en virtud de que la consecuencia que ello generaría sería devolverlos a su lugar de origen, mismo que como ya fue analizado a lo largo del presente fallo, no otorga garantía alguna de que la vida y seguridad de sus habitantes se encuentre a salvo.

Aunado a lo anterior, no puede dejar de observarse que el solicitante y su familia viven en un constante estado de alerta y de temor,

⁴⁷ Artículo 2.

(...)

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 71 -

mismo que sin duda alguna es percibido por sus hijos y que ellos mismos experimentan ante la amenaza de perder su propia vida o la de sus padres.

También es de considerarse el constante riesgo que supondría su retorno en cuanto a que fueran obligados o amenazados para formar parte de alguna de las pandillas, máxime que fue manifestado un antecedente similar en la familia de su madre, quien refirió que ** ***** **
***** ** había sido amenazada de esa manera.

Circunstancias las anteriores que de ninguna manera cumplen con el reconocimiento de los derechos establecidos por la Convención, impidiendo el desarrollo pleno de los menores.

Ante tal situación, y en atención al interés superior del menor, aquellos organismos que han reconocido dicho principio (como lo es la autoridad demandada), no pueden soslayar que los menores acompañantes del solicitante, se encuentran en un constante estado de incertidumbre que les impide gozar en plenitud de sus derechos, y que el retorno a su país de origen contravendría los motivos de la Convención pues ello implicaría ponerlos nuevamente en peligro frente a actos de violencia física y psicológica; razón por la cual esta Juzgadora considera

dicha situación como un motivo fundamental para el reconocimiento de la calidad de refugiado en el presente asunto.

Apoya lo anterior la tesis 2a. CXLI/2016 (10a.)⁴⁸ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en

⁴⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 792.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 73 -

todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

III.5. Alternativa de huida.

Finalmente, no se soslaya la opción de alternativa de huida en relación con el hoy actor.

En ese sentido, de las manifestaciones del solicitante, así como de la información recabada por esta Juzgadora respecto a la situación del país del que es originario, solo puede concluirse la imposibilidad de aplicar la alternativa de huida o reubicación en cuanto al hoy actor y de su familia.

Se concluye lo anterior, dado que:

- El solicitante en el contexto del país en cuestión no puede llevar una vida relativamente normal sin enfrentar dificultades excesivas, toda vez que vive en incertidumbre respecto a la situación de inseguridad que impera y que ha rebasado el poder de control del estado.
- Ha existido previamente persecución, lo que implica el interés por causar daño al solicitante, suponiendo que el agente persecutor podría continuar con su búsqueda en cualquier otra ubicación.

- Es impredecible que el solicitante y su familia se vean libres de peligros, pues el grupo delictivo de cuyas amenazas son sujetos realiza sus operaciones en todo el país de origen y en países vecinos.

Conforme a lo dicho es evidente que la alternativa de huida interna o reubicación no puede suponer una opción viable para el solicitante, pues su vida se encontraría en peligro.

OCTAVO. Finalmente, para dar pleno cumplimiento al principio de exhaustividad que rige la emisión de las sentencias de este órgano jurisdiccional, se procede a dar respuesta a los argumentos de la autoridad orientados a sostener la negativa de reconocimiento de la calidad de refugiado del hoy actor.

Así tenemos que, el Delegado en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, de la Secretaría de Gobernación procedió a la emisión de la resolución a través de la cual decidió negar la condición de refugiado al hoy actor (fojas 91 a 109 de autos), basándose en los motivos y fundamentos siguientes:

- Refirió que el análisis de la condición de refugiado, debía desarrollarse en función de lo dispuesto en la definición de refugiado de la fracción I del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, misma que señala que refugiado es quien (...) *“debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”* (...).



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 75 -

- Precisa que conforme a la **fracción II del artículo 13 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político**, también se considera refugiado a la persona que huye de su país por el nivel de riesgo a su vida, seguridad o integridad, el cual debe derivarse de violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos armados, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hubieren perturbado gravemente el orden público; **no obstante, si bien en el caso concreto la información recabada demuestra que el nivel de violencia es considerable en Honduras, las condiciones en dicho país no son equiparables a las causales antes referidas, por lo que no es posible determinar que el temor alegado por el actor guarde relación con lo estipulado en dicha fracción.**
- Que el presente caso no encaja en el supuesto de la fracción III del artículo 13 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, ya que los temores que alega la actora no ocurrieron durante su estancia en territorio mexicano, sino antes de abandonar su país, y tampoco ha habido un cambio de circunstancias en Honduras.

Sin embargo, como ya fue expuesto en líneas anteriores, la condición de refugiado deberá de atender no sólo a lo dispuesto en el precepto de referencia sino también a lo señalado por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y la Declaración de Cartagena, siendo que en el caso el actor acredita los elementos mencionados en tales instrumentos legales.

- Conforme a ello, la autoridad demandada determinó que se acreditaba el concepto de temor “subjetivo” y “objetivo”.
- No obstante ello, la demandada señaló que también resultaba necesario acreditar que el temor era fundado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 77 -

iban a matar, la demandada consideró que al igual que las advertencias de “*****”, no podía equipararse a actos persecutorios, ya que de hecho eran informaciones que pretendían ayudar al solicitante, sin que se desprendiera una intención real y concreta de que la pandilla “18” podía actuar en su contra, máxime que en ninguna ocasión desplegaron su capacidad para hacerle daño.

■ ***** * * * * *

***** * * * * *

- En cuanto a las presuntas notas, la autoridad refirió que éstas no fueron acompañadas por ningún acto tendiente a cumplir dichas amenazas, a pesar de que la madre y hermanos del solicitante siguen residiendo en la localidad, por lo que no se demuestra que el solicitante se ha convertido en un objetivo primordial para la pandilla “18”, por lo que se presume que su ausencia le es indiferente a dicha organización.
- La enjuiciada refiere que del relato del solicitante se desprende que en ningún momento los miembros de la pandilla se le acercaron o golpearon, por lo tanto no existen hechos graves desplegados por dicha pandilla y la supuesta intención de ejecutar algún daño contra el solicitante únicamente se desprende de rumores de terceros e interpretaciones del propio solicitante.

Sin embargo, se considera que la autoridad pierde de vista el concepto de amenazas y que éstas no deben ser cumplidas para que se considere que efectivamente existe una violación de derechos por parte del agente.

- De igual forma, la demandada concluyó que el hecho de que la madre de tres miembros de dicha organización se desempeñara como policía, constituía un hecho aislado, ya que no formaba parte de los hechos materiales que sustentaban el caso, sirviendo únicamente para conocer el contexto del solicitante, sin tener relación alguna con las experiencias vividas por este.

En ese sentido, es evidente que la demandada no toma en cuenta que la relación de la persona que forma parte del cuerpo policial, sí influye directamente en los hechos narrados, pues constituye un elemento fundamental para determinar que no existe certeza de que las instituciones del Estado puedan proporcionar protección efectiva.

- La resolución impugnada plantea el supuesto de alternativa de huida previsto por el artículo 42, fracción VII del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, precisando que la reubicación interna se puede considerar como una razonable posibilidad, ya que en la propia localidad donde residía el solicitante, no fue víctima de acto alguno en su contra.

Atento a ello, ya fue expuesto que en el caso que nos ocupa, el país de origen del actor no permite que éste pueda reubicarse, pues la pandilla que lo persigue se encuentra en posibilidad de hallarlo.

- Que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 42 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, los agentes de persecución alegados no son estatales, sino que se trata de presuntos integrantes de la pandilla "18".



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 79 -

La autoridad pierde de vista que la Convención de 1951⁴⁹, contempla como agentes de persecución:

- a) Agente Estatal: Resultado de la actuación de las autoridades de un país.
- b) Agentes de sectores de la población: Que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país.

Perteneciendo a éstos últimos la pandilla 18, por lo que sí puede considerarse como un agente de ese tipo.

- Asimismo refiere que el hoy actor optó por no acudir a la policía, lo cual impidió que las instituciones responsables pudieran tener conocimiento de su caso, y por lo tanto no puede asumir su insuficiencia.

No obstante, como fue mencionado, el actor acreditó que contaba con razones particulares por las cuales no consideró acudir ante instituciones.

NOVENO. Reconocimiento de la calidad de refugiado y efectos. Por las razones expuestas, este Órgano Colegiado considera que

⁴⁹ "65. La persecución suele ser resultado de la actuación de las autoridades de un país. Puede también emanar de sectores de la población que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país. La intolerancia religiosa, equiparable a persecución, en un país por lo demás no confesional, en el que importantes sectores de la población no respetan las creencias religiosas de sus conciudadanos, es un buen ejemplo. El comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio observado por ciertos sectores de la población local puede equipararse a la persecución si es deliberadamente tolerado por las autoridades o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo." Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. ACNUR, diciembre de 1992. consultado en la fecha de emisión de la sentencia en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/documentos/bdl/2011/7575.pdf>

en el caso que nos ocupa, debe ser reconocida la calidad de refugiado al hoy solicitante y sus acompañantes, al haber quedado acreditado que:

- Las manifestaciones vertidas por el actor gozan de credibilidad, toda vez que existe congruencia y coherencia en lo expresado, no sólo por él sino también por su pareja quien lo acompaña, además de que no existen contradicciones. De igual manera, se contó con información objetiva que corroboró las circunstancias alegadas.
- El hoy actor basa el motivo de su solicitud en el temor que tiene de que él y su familia sean privados de la vida.
- Existe temor fundado de persecución que ponen en riesgo su vida.
- El agente de persecución consiste en la pandilla barrio 18, grupo delictivo que opera principalmente en la región de Centroamérica.
- La causa de origen de la persecución es la pertenencia a un grupo (su familia) que está en contra de las prácticas del agente persecutor.
- No existe una protección efectiva en su país de origen.
- No se considera la posibilidad de huida alternativa o reubicación.
- Es inminente el potencial riesgo en que se ubicaría al solicitante si retorna a su país.
- La violencia perpetrada por la pandilla barrio 18, consiste entre otros actos en amenazas, dichos actos constituyen violaciones a los derechos humanos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 81 -

- En virtud del principio de interés superior del menor, es fundamental reconocer que la situación de temor e incertidumbre en la que se encuentran los menores ***** transgrede por completo los principios que rigen la Convención sobre los Derechos de los Niños, ya que el no reconocer su calidad de refugiados pone en peligro su vida y su seguridad.

Conforme a las consideraciones expuestas este Órgano Colegiado concluye que el hoy actor ***** , así como las personas que le acompañan, es decir, su pareja ***** , y los menores ***** , ***** y ***** , todos de nacionalidad ***** en virtud del principio de unidad familiar, acreditan el derecho subjetivo consistente en el **reconocimiento de su calidad de refugiados**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en relación con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

En ese sentido, resulta evidente que la resolución impugnada es ilegal, al haber negado el reconocimiento de la calidad de refugiado al hoy actor, y por tanto lo procedente es declarar su nulidad.

Así, toda vez que el acto impugnado es ilegal al no haberse, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a) y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada **para el efecto de que, dentro del plazo de cuatro meses contado a partir de que quede firme esta sentencia, la autoridad demandada:**

1. Emita una resolución, debidamente fundada y motivada, en la que **exponga lo siguiente:**

a. Reconozca la calidad de refugiados a *****
*****, *****
*****, y los menores *****
*****, *****
*****, y *****

b. Realice las gestiones correspondientes para que las personas referidas tengan acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se determine la asistencia institucional a otorgárseles, en materia de salud, educación, trabajo documentos de identidad, reunificación familiar, acceso a programas públicos para apoyos sociales, entre otros; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 67 a 73 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

2. Notifique a la actora la resolución que emita.

Por último y sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se abstiene de analizar las restantes argumentaciones de la actora expresados en el escrito de demanda, toda



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 83 -

vez que el resultado de su análisis no variaría el sentido del presente fallo ni le reportaría algún beneficio adicional al alcanzado, pues al haberse declarado ilegal el acto que dio origen al procedimiento, la autoridad no puede emitir una nueva resolución determinante con base los hechos constatados durante el mismo.

Corroborando lo expuesto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Resulta igualmente aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo

Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VII, febrero mil novecientos noventa y ocho, página 547, que a la letra establece:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consignan el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que van al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandante interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revocación fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22044/16-17-09-2

- Página 85 -

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a) y 57, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. EN CUANTO AL FONDO, la parte actora **acreditó** su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada por los motivos, fundamentos **y para los efectos expuestos en considerando que antecede.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron las Magistradas que integran la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza.

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA
RODRÍGUEZ PAVÓN**
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

**MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA
TEMPLOS VÁZQUEZ**
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA E INSTRUCTORA

**MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN
TOZCANO SÁNCHEZ**
TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

DOY FE
**LICENCIADA ALMA GABRIELA RUIZ
ROSADO**
SECRETARIA DE ACUERDOS

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, 31 y 81 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; señala que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **el nombre de la parte demandante, los nombres de personas terceras, la Clave Única de Refugiado, domicilios, hechos y declaraciones del demandante y terceros**, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente, Licenciada **Alma Gabriela Ruiz Rosado**.”